

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin Sesión N° 1

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 26-2018-OS/GG, del 19 de abril de 2018 se reúne en la sede de Osinermin el día de hoy 15 de agosto de 2018 a las 09:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente N° 201800113901 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Memorandum N° 004-2018-CSES/DSE del 13 de julio de 2018, poniendo en conocimiento al Comité de Apelación el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSUPERG S.A.C., respecto del resultado de la evaluación del ítem 5 del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin, en adelante el proceso de selección.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. El 3 de junio de 2018, se publicó la convocatoria del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin, por un total de 5 ítems, precisando entre otros, los siguientes valores referenciales:

Objeto del proceso	Contratación de Empresas Supervisoras Técnicas que brinden servicios de supervisión a la División de Supervisión de Electricidad
Valor Referencial (*)	Ítem 1: S/ 1 700 831.00 (Un millón setecientos mil ochocientos treinta y uno con 00/100 soles) Ítem 2: S/ 702 010.00 (Setecientos dos mil diez con 00/100 soles) Ítem 3: S/ 3 211 520.00 (Tres millones doscientos once mil quinientos veinte con 00/100 soles) Ítem 4: S/ 1 442 491.00 (Un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno con 00/100 soles) Ítem 5: S/ 755,369.00 (Setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles)

2. Mediante acto público del 25 de junio de 2018, los participantes del referido proceso de selección presentaron sus propuestas técnicas para los distintos ítems indicados.
3. El 4 de julio de 2018, mediante "Acto de Designación y Publicación del Resultado Final", el Comité de Selección dio a conocer el resultado del proceso de selección informando lo siguiente:
 - Ítem N° 1: Desierto
 - Ítem N° 2: Desierto
 - Ítem N° 3: Desierto

- Ítem N° 4: Consorcio Asesoría & Supervisión Servicios Generales S.A.C. – COVIEM S.A. – Carlos Antonio Tineo Ramos, calificación Factores Técnicos de 100 puntos, calificación de Oferta Económica 100 puntos
- Ítem N° 5: HP Consultants S.A.C., calificación de Factores Técnicos de 100 puntos, calificación de Oferta Económica 100 puntos.

Finalmente, de acuerdo a los resultados mencionados, las propuestas presentadas por los postores Consorcio Asesoría & Supervisión Servicios Generales S.A.C. – COVIEM S.A. – Carlos Antonio Tineo Ramos (ítem N° 4) y HP Consultants S.A.C. (ítem N° 5), al haber obtenido un puntaje mayor a 80.00 puntos en su evaluación técnica, calificaron quedando aptos para la Designación y Publicación de Resultado final.

4. Mediante Carta S/N presentada el 9 de julio de 2018, la empresa Consultoría y Supervisión S.A.C. (CONSUPERG), en adelante el Impugnante, presentó un Recurso de Apelación contra el resultado de la evaluación técnico-económica señalado en el Acta de Evaluación Técnica del Proceso de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-Osinergmin, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación y *“se consideren las adendas del Contrato N° 046/2010-GFE junto a sus facturas que fueron emitidas en virtud de las preliquidaciones, medios probatorios que acrediten la experiencia de la actividad requerida en el numeral 2.10.2 de las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin y cualquier otro documento que el Comité requiera y en el que Osinergmin sea una de las partes, lo solicite de manera interna y recaude conforme al art. 46 del TUO de la 27444 anteriormente citado y así como lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento”*.

Como sustento de su petitorio, señala lo siguiente:

- De acuerdo al numeral 2.10.2 de las Bases del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, los postores pueden acreditar su experiencia en la actividad por medio de los siguientes documentos: i) Copia simple de contratos u órdenes de servicios con su respectiva conformidad por la prestación efectuada o, ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.
- Para acreditar su experiencia, su representada presentó el Contrato N° 046/2010-GFE suscrito el 9 de marzo de 2010 y sus seis (6) adendas teniendo una vigencia hasta el 8 de marzo de 2015. Con dicha documentación acredita el monto acumulado por S/ 4 438 910.67.
- El Contrato N° 046/2010-GFE es uno de naturaleza civil que se rige bajo el artículo 1361 del Código Civil, por lo que los contratos obligan a las partes contratantes. De acuerdo a ello, las obligaciones entre los contratantes deben cumplirse, tales como el cumplir con el servicio para el cual se le contrató como la conformidad de los mismos que se concreta a través del pago de los mismos.

En tal sentido, habiendo un contrato entre Osinergmin y su representada, debió existir documentación que permita acreditar la conformidad del cumplimiento del mismo.

- De la revisión de las obligaciones de Osinergmin, éste no se encontraba obligado a emitir constancias de prestación de servicio por las actividades desarrolladas; por lo que, la emisión de las adendas del mencionado Contrato son una evidencia de la

VPA

conformidad del servicio brindado por su representada. En caso de incumplimiento, el contrato se habría resuelto de acuerdo a su cláusula décimo segunda.

- Si bien a la prestación del servicio del periodo del 7 de marzo de 2014 al 8 de marzo de 2015, no existe una adenda posterior que amplíe este periodo, la Sexta Adenda del Contrato N° 046/2010-GFE estableció que la empresa prestadora debía presentar un informe para acreditar el cumplimiento del mismo que sería recibido por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica quien emitiría una preliquidación.
 - Dicha preliquidación equivalía a una conformidad por parte de esa gerencia, debido a que sin esta no se hubiesen podido generar los comprobantes de pago.
 - Señalar que las facturas presentadas por su representada no acreditan el periodo de prestación del servicio entre el 7 de marzo de 2014 al 8 de marzo de 2015, implicaría contradecir los documentos emitidos por Osinergmin, como es la preliquidación. Debe considerarse, además, los principios de informalismo, verdad material y de presunción de veracidad consagrados en la Ley N° 27444.
 - El numeral 46.1.2 del artículo 46 de la Ley N° 27444, establece como prohibición la solicitud de información por parte de la Administración a los administrados respecto a documentación que haya sido expedida por la misma entidad. Señala el Impugnante que, la aplicación de dicho dispositivo es de carácter obligatorio; por tanto, según refiere, *"inclusive la presentación de cualquier documento que OSINERGMIN tenga en su poder (o esté en obligación de tenerlo) es innecesaria y que Osinergmin (a través de cualquiera de sus dependencias, gerencias, comités, oficinas, funcionarios, etc.) insista en exigirlos es ilegal"*.
5. Mediante Memorándum N° 004-2018-CSES/DSE del 13 de julio de 2018, el Comité de Selección remitió al Comité de Apelación, el recurso de impugnación presentado por la empresa CONSUPERG S.A.C., respecto del resultado del ítem N° 5 del proceso de selección.
6. Con Oficio N° 07-2018-CA del 24 de julio de 2018, se corrió traslado a la empresa HP Consultants S.A.C., quien fue designada en el ítem 5, a efectos que se pronuncie del supuesto vicio de nulidad en que se habría incurrido en el proceso de selección, al haberse detectado una supuesta contravención del numeral 16.3 del artículo 16 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 37-2016-OS/CD y sus modificatorias, en adelante la Directiva, debido a la no publicación de las bases integradas conteniendo la absolución de consultas¹.
7. Mediante Carta S/N recibida el 31 de julio de 2018, la empresa HP Consultants S.A.C. absolvió el traslado del supuesto de nulidad señalando: i) el Acta de Reunión del Comité de Selección del 13 de junio de 2018, indica la publicación del pliego de absolución y da por integrada las bases; ii) la omisión de la publicación de las bases integradas no lesionó derechos fundamentales de los administrados; iii) ningún postor manifestó disconformidad con las bases; iv) el TUO de la LPAG contempla la conservación del acto cuando el vicio no sea trascendente y contempla además el principio de informalismo y

¹ Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuando se advierta un vicio de nulidad de oficio de un acto favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

v) si el Comité de Selección hubiera publicado las bases integradas, el resultado hubiera sido el mismo.

8. El 26 de julio de 2018, se publicó el Comunicado mediante el cual se amplió el plazo para resolver el recurso de apelación en atención al numeral 21.1 del artículo 21 y al artículo 23 de la Directiva.

II. Procedencia del Recurso

1. Antes de analizar la procedencia del recurso de apelación, se debe tener presente que el Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 01-2018-DSE-Osinergmin, se llevó a cabo bajo los alcances de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 37-2016-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva), por lo que tal disposición legal resulta aplicable para la resolución del presente recurso.
2. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de procesos de selección y contratación de empresas supervisoras, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que, el artículo 8 de la Directiva, establece que el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como la declaración de nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

3. Atendiendo a lo señalado, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto del ítem 5 del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 01-2018-DSE-Osinergmin, este Comité de Apelación resulta competente para conocerlo.
4. Por otro lado, el artículo 21 de la Directiva establece que el recurso de apelación contra el resultado final del proceso, se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final.

En el presente caso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, el Impugnante contaba con un plazo de tres (3) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que venció el 9 de julio de 2018, considerando que el resultado final del proceso de selección fue publicado el 4 de julio de 2018. En ese sentido, revisado el recurso de apelación, puede apreciarse que, mediante escrito presentado el 9 de julio de 2018, el Impugnante interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la normativa vigente.

Asimismo, de la revisión del recurso interpuesto se aprecia que se cumplen los requisitos de procedencia que se desprenden del artículo 21.5 de la Directiva.

5. Por tanto, este Comité de Selección considera que el Impugnante ha cumplido con los requisitos requeridos para que su recurso sea declarado procedente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo propuesto.

III. Pretensiones

El Impugnante solicita a este Comité de Apelación, lo siguiente:

- Se consideren válidas las adendas, facturas y preliquidación presentadas como parte de su propuesta, para acreditar el monto facturado.

IV. Fijación de Puntos controvertidos:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual, cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En tal sentido, los puntos controvertidos materia de análisis consisten en:

- Determinar si corresponde considerar las adendas, facturas y preliquidación presentadas por el Impugnante para acreditar el monto facturado.
- Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 y disponer la verificación de los requisitos de calificación del Impugnante.

V. Análisis

Cuestión previa: Respecto del supuesto vicio de nulidad.

1. Habiendo tomado conocimiento del recurso de apelación, el Comité de Apelación revisó la documentación publicada en el portal institucional de Osinergmin advirtiéndose que el Comité de Selección no cumplió con registrar las bases integradas del proceso de selección.
2. Sobre el particular, los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la Directiva establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Formulación, absolución de consultas e integración de las Bases

(...)

16.2 La absolución de consultas por parte del Comité de Selección se incorporan a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo las reglas definitivas del proceso de selección.

16.3 Las Bases integradas que contienen la absolución de consultas se publican en el portal de Osinergmin”.

3. Conforme se advierte de lo anterior, la no publicación de las bases integradas con la absolución de consultas en el portal de Osinergmin constituye una contravención a lo establecido en la Directiva.
4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Directiva no establece causales taxativas de la nulidad del proceso de selección, la aplicación supletoria del TUO de la LPAG, cuyo artículo 10 establece que constituye un vicio que acarrea la nulidad del

proceso el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

5. Por su parte, el artículo 14 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspecto importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”.

6. Ahora bien, en atención con lo anterior, corresponde verificar si, en el presente caso, nos encontramos dentro de algunos de los supuestos de conservación antes descritos, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- De la revisión del portal de Osinergmin se advierte que el Comité de Selección publicó el pliego absolutorio de las consultas presentadas por los participantes.
- De la lectura del Acta de Evaluación Técnica del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, se desprende que las razones por las cuales los postores fueron descalificados no se derivan de la no publicación de las Bases Integradas en el Portal de Osinergmin, dado que están referidas a la no acreditación de la facturación conforme a los Requerimientos técnicos mínimos (Items 1 y 5), a la no sustentación de la experiencia en la actividad conforme a los Requerimientos técnicos mínimos (Items 2 y 3), al incumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios y a la no sustentación de la capacitación conforme a los Requerimientos técnicos mínimos (Item 5).
- Se advierte que, aun en el supuesto que el Comité de Selección haya procedido a publicar las bases integradas del proceso de selección, el resultado de dicho proceso habría sido el mismo, no advirtiéndose afectación alguna a los derechos fundamentales de los postores.

f
v.m.
p

7. En tal sentido, la referida omisión de la publicación de las Bases Integradas constituye un vicio no trascendente, por lo que corresponde la conservación del acto y la continuación del proceso de selección; de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la LPAG.

Sobre el recurso de apelación

8. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el ítem 5 del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 01-2018-DSE-Osinergmin, solicitando que se admita su propuesta.
9. Es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Abonan en dicho sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley de Contrataciones), principios que, de acuerdo al artículo 4 de la Directiva, inspiran los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.

10. También, es relevante destacar que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y contratación de empresas supervisoras y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de las propuestas, quedando tanto el comité de selección como los postores (empresas supervisoras), sujetos a sus disposiciones.
11. A partir de lo expuesto, tenemos que las bases deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la Directiva, los factores de evaluación y los requisitos exigidos, de ser el caso, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para la entidad, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Comité de Apelación se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en la impugnación.

Determinar si corresponde considerar las adendas, facturas y preliquidación presentadas por el Impugnante para acreditar el monto facturado.

12. Al respecto, el Impugnante señala que, para acreditar el monto facturado, el Comité de Selección debió considerar las adendas de contrato, las facturas y la preliquidación presentadas como parte de su propuesta; ello considerando que dicha documentación corresponde a contratos anteriores suscritos con Osinergmin y que, por tal motivo, la Entidad tendría en su poder la documentación que acreditaría el periodo contratado y las respectivas conformidades.

Señala además que, en atención a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, que según refiere son de aplicación obligatoria, la entidad se encontraría prohibida de solicitar la presentación de documentación que obra en su poder. Asimismo, refiere que corresponde aplicar los principios de informalismo, verdad material y presunción de veracidad.

13. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 18.6 del artículo 18 de la Directiva establece lo siguiente:

“18.6 La evaluación de los factores técnicos incluye obligatoriamente la experiencia del postor, que se califica considerando el monto facturado acumulado por el postor (...). Se acredita mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...).” (el resaltado es agregado).

14. Por su parte, el numeral 2.10.2 de las bases del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin estableció lo siguiente:

“La experiencia en la actividad (...) se acredita con: copias simples de contratos y órdenes de servicios con su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...).”

15. De lo anterior se aprecia que, tanto la Directiva como las bases del proceso de selección, establecieron de manera clara y precisa la documentación que los postores debían presentar para acreditar el monto facturado acumulado: i) contratos y su respectiva conformidad o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; no estableciéndose la posibilidad de presentar documentación adicional a la antes detallada para acreditar el monto facturado.

16. Al respecto, de la revisión del Acta del Comité de Selección y de la propuesta del Impugnante, se advierte que dicho postor presentó para acreditar el monto facturado, lo siguiente: i) copia de adendas de un contrato suscrito anteriormente con Osinergmin, ii) copia de facturas sin acompañar la documentación que acredite documental y fehacientemente su cancelación y iii) preliquidación de contrato.

Conforme se advierte de la revisión de la propuesta del Impugnante, éste no cumplió con acreditar la totalidad de su monto facturado con la presentación de la documentación establecida en la Directiva y en las Bases, motivo por el cual el Comité de Selección no consideró el monto facturado cuya acreditación no se encontraba conforme a la Directiva y a las Bases, situación que conllevó a su descalificación al no haber acreditado el monto facturado acumulado establecido en las bases.

17. Con relación a las reglas del proceso de selección, debe tenerse en cuenta que, tanto la Directiva como las bases del proceso de selección son de público conocimiento por parte de las empresas supervisoras quienes, al registrarse como participantes del proceso de selección, se sometían a sus disposiciones, requisitos y exigencias; motivo por el cual no resultan amparables los argumentos destinados a desconocer o no acatar las reglas del proceso de selección, las mismas que fueron aplicadas a todos los postores.
18. Al respecto, cabe indicar que el principio de igualdad de trato, consagrado en el literal b) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones, establece que *“todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva”*.

Conforme se advierte de lo anterior, las reglas establecidas en la Directiva y en las bases, resultan de aplicación igualitaria a todos los postores.

En atención con lo anterior, a efectos de acreditar el monto facturado, no corresponde considerar como válida la presentación de documentación distinta a la establecida en la Directiva y en las bases, adoptar un criterio distinto vulneraría el principio de igualdad de trato.

19. De otro lado, respecto a lo solicitado por el Impugnante, referido a aplicar el numeral 46.1.2 del artículo 46 del TUO de la LPAG, debemos señalar que no corresponde aplicar dicho dispositivo en el proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, dado que las Bases del mencionado proceso han establecido taxativamente la forma de acreditación de la experiencia en la actividad, mediante la presentación de la copias simples de contratos y órdenes de servicios con su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

Siendo así, como se ha mencionado anteriormente, las disposiciones establecidas en las bases deben ser cumplidas por todo postor de manera obligatoria, considerando que según el numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección General de las Bases, se ha establecido que las mismas establecen el procedimiento que se seguirá para seleccionar y designar a la Empresas Supervisoras Técnicas para la ejecución del programa anual de supervisión y fiscalización 2018 de la División de Supervisión de Electricidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el dispositivo acotado por el impugnante se encuentra enmarcado a la documentación que se requiere a los administrados en el marco de los procedimientos administrativos que el TUO de la LPAG contempla, situación que no corresponde al presente caso, en el cual la documentación requerida se encuentra vinculada a un proceso de selección convocado por la Entidad para proveerse de servicios, en el cual los postores participan en igualdad de oportunidades y en estricta aplicación de las reglas de un proceso de selección.

20. En ese sentido, teniendo en cuenta que respecto del Contrato N° 046/2010-GFE, el Impugnante ha presentado una copia del mismo, copia de sus 6 adendas, sin adjuntar copia de la conformidad respectiva; así como, ha presentado copia de comprobantes de

pago sin que acredite su cancelación documental y fehacientemente; concluimos que el Impugnante no ha cumplido con acreditar el monto facturado acumulado de acuerdo con el numeral 2.10.2 de las Bases del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin y con lo establecido en la Directiva, por lo que corresponde declarar infundado dicho extremo del recurso de apelación.

Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 y disponer la verificación de los requisitos de calificación del Impugnante.

21. Conforme se advierte del desarrollo del punto controvertido anterior, al haberse determinado que corresponde declarar infundado el pedido del Impugnante referido a considerar como válida la presentación de adendas, facturas sin cancelación y preliquidación para acreditar el monto facturado; no corresponde revocar la buena pro del ítem 5.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar INFUNDADO el recurso de apelación** presentado por la empresa CONSUPERG S.A.C. en el Proceso de Selección de Empresas Técnicas N° 01-2018-DSE – Osinermin – Ítem 5, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinermin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección, y que se continúe con el trámite respectivo del proceso.
3. **Disponer** la ejecución de la Carta Fianza presentada por la empresa CONSUPERG S.A.C. cuando interpuso el recurso de apelación.
4. **Disponer** que se comunique a la Gerencia General lo actuado por el Comité de Selección para el deslinde de responsabilidades.

Siendo las 10:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante
Gerencia de Asesoría
Jurídica
Miembro Titular
**Daniel Andrés
Del Carpio Arellano**



Representante
Gerencia General
Presidente
**Celia Mariela
Mercedes Candela
Véliz**



Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
**Violeta Mercedes
Rodríguez Arce**